



San Gil, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 029 Radicado 2021-00024-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor PEDRO ANTONIO RUIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5'575.475 expedida en Aratocha (S.), en contra de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL Y SALUD DE SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL Y SALUD DE SAN GIL, propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Vida en condiciones dignas y justas, la Integridad Personal y Dignidad Humana, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado se contrae a lo siguiente:

Indica que fue beneficiario del programa Colombia Mayor, pues en razón de sus necesidades económicas, no contaba, ni cuenta con los recursos necesarios para sufragar sus necesidades.

Aduce que en el año dos mil diecisiete (2017) tuvo la oportunidad de obtener un trabajo formal en una obra de construcción al cual accedió, puesto que, ni aun contando con el beneficio podía suplir los gastos en su totalidad, cuyo contrato laboral se estipuló por un período de tres (3) meses en los cuales, con el fin de cumplir con las obligaciones laborales, su empleador debía efectuar los aportes de ley a seguridad social.

Advierte que era beneficiario del régimen subsidiado en salud, pero no obstante su vinculación laboral fue afiliado al régimen contributivo.

Asegura que ante su preocupación al poder quedar excluido del programa Colombia Mayor, acudió a la oficina administrativa municipal de San Gil del Adulto Mayor en la cual recibía su bono, con el fin de que le brindaran asesoría, ya que el contrato solo duraría tres (03) meses y no sabía que pasaría con el bono en este lapso, siendo atendido por la funcionaria Luz Marina, para ese entonces representante de la oficina del Adulto Mayor, quien de manera verbal le indicó que debía llevarle un oficio a nombre propio en el cual constara su RETIRO VOLUNTARIO del programa adulto mayor, puesto que, según ella, era la única forma en la que su empleador podría cotizarle en seguridad social, y de este modo, no quedaría excluido del subsidio de manera definitiva y sin posibilidad de retorno; que en ningún momento le sugirió alguna otra alternativa, así como tampoco lo redirigió a otra entidad en la que pudieran asesorarlo, inaplicando de manera absoluta el debido proceso a seguir en un caso como el suyo. Además, le aseguró que una vez culminaran los tres (03) meses de contratación laboral, podría acudir a la oficina del Adulto Mayor y le retornarían el bono de manera inmediata, pues se trataba de un "RETIRO TEMPORAL".

Afirma que el día siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en su desconocimiento de la ley, vulnerabilidad por su avanzada edad, su buena fe y confianza sobre la funcionaria, firmó el documento de RETIRO VOLUNTARIO, que ella misma le elaboró ahí en su oficina, creyendo en la asesoría que le había dado, y con la expectativa



de que culminado su trabajo le devolverían el bono. En ese mismo instante, la señora Luz Marina, solicitó a una señora que se encontraba en la oficina, firmar como testigo de su retiro voluntario.

Que a partir del momento en que culminó su contrato laboral y de manera reiterativa, ha acudido a la oficina del Adulto mayor, con el fin de que lo reintegraran en el programa, sin embargo, la respuesta que le brindan por la entidad es que está en lista de espera.

Asevera que el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) presentó derecho petición con radicado No 2010003402, y la entidad informa que, si bien sus papeles están en regla, está en lista de espera, razón por la que el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) presentó solicitud de estudio, reparación y restitución a la Personería Municipal de San Gil, que al no ser el ente competente para reintegrarle el bono pensional ellos mediante oficio con radicado de ventanilla única No. 2110002631, realizaron solicitud de información a la Secretaría de Gestión Social y salud, quien responde mediante oficio con radicado No. 210002533 manifestando que, si bien sus papeles están en regla, está en lista de espera, por lo cual, no será ingresado hasta que haya cupos disponibles o haya ampliación de cobertura en el municipio; lo anterior, debido a que con la firma de retiro voluntario a la cual fue inducido por la funcionaria de esa época, quedó por fuera del sistema.

Señala que la jurisprudencia ha sido reiterativa al señalar que los adultos mayores son sujetos de especial protección, poseen carácter reforzado dentro del Estado social de derecho, y que él hace parte de esta población vulnerable, pues tiene 65 años, y al ser parte de la tercera edad, conseguir empleo es muy difícil y la situación de la pandemia imposibilita más la obtención del mismo; adicionalmente aduce que está padeciendo dolores en la columna diagnosticados, que hacen aún más arduo obtener algún trabajo. Expresa que su sustento y el de su grupo familiar, provienen de la venta casera de almuerzos por encargo y en razón de la pandemia, las ventas también redujeron en más de un 60%. No tiene vivienda propia, es analfabeta con solo tres años de estudio, adulto mayor a cargo de su esposa, no cuenta con recursos económicos para solventar sus gastos y a través de este recurso podía saldar algunas de sus necesidades.

Como pruebas de lo afirmado anexó los siguientes documentos en formato digital:

- Copia de su cédula de ciudadanía.
- Copia de la ficha del Sisbén.
- Copia de la historia clínica.
- Copia de la carta de retiro voluntario al programa Adulto Mayor
- Copia del Derecho de petición con radicado No. 2010003402.
- Copia de la Respuesta al derecho de petición con radicado No. 20100030402
- Copia de la solicitud de estudio, reparación y restitución con radicado No. 2110002631.
- Copia de la Respuesta a la solicitud de información con radicado No. 2130002533
- Copia de la Solicitud de información con Radicado No. 2110002631, enviado por el Personero Municipal al Secretario de Gestión social de San Gil.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el libelista es que se tutelen sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Vida en condiciones dignas y justas, la Integridad Personal y Dignidad Humana, y que, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL Y SALUD DE SAN GIL, que lo retiren de la lista de espera, y como consecuencia, se le incluya de manera inmediata como beneficiario en el PROGRAMA COLOMBIA MAYOR, de modo tal que pueda percibir el bono en el término de la distancia.



IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 4519 del 04 de mayo de 2021, este Despacho mediante auto de la misma data, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada y vinculando a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, y presentaran las pruebas que consideraran pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción. Posteriormente, tras la respuesta recibida de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de San Gil, mediante auto del 06 de mayo hogaño, se ordenó vincular al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FIDUAGRARIA S.A.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

OFICINA JURÍDICA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL

A través de correo electrónico del 05 de mayo de 2021, el señor JHOJAN FERNANDO SÁNCHEZ ARAQUE, en su calidad de Secretario Jurídico de la Alcaldía Municipal de San Gil, manifestó que siempre se ha respetado el debido proceso, porque tal y como lo estipuló el manual operativo del ministerio de trabajo *"En el evento que el ente territorial compruebe que la persona debe ser reingresada a la base de potenciales beneficiarios deberá reportar la novedad con los soportes documentales que acrediten tal situación al administrador fiduciario."* Aduciendo que esto, se ha aplicado al señor RUIZ desde el momento de su solicitud de reintegro.

Indica, que los hechos datan del año 2017, y es hasta el 2020 que el accionante procede o presenta los derechos de petición (No habiendo entonces inmediatez), pero aún así, aquellos fueron resueltos de fondo, basados en argumentos jurídicos y la normativa vigente.

Considera de gran importancia informar que el programa de PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR, es de carácter Nacional NO municipal, por lo que realmente la Secretaría de Gestión Social y Salud de San Gil, es legalmente un enlace, donde el gobierno nacional fija el valor del subsidio mensual, y por ende el municipio de San Gil no es quien financia, sino el Fondo de Solidaridad Pensional, así como tampoco la Alcaldía es quien asigna los beneficiarios, pues ello se basa en unos criterios de priorización fijados por el gobierno nacional, Departamento para la Prosperidad Social, citando los parámetros que rigen al respecto.

Expresa que no se está vulnerando en momento alguno el debido proceso ni otro derecho fundamental, pues se está actuando acatando la normatividad vigente. También teniendo como antecedente el contenido de la sentencia T 207 de 2013 en la cual la Corte Constitucional hace un llamado de atención a las entidades competentes, para que en futuras ocasiones los beneficiarios de este tipo de subsidios estén plenamente identificados conforme al proceso de priorización y al estudio socio económico que se les debe realizar al momento de su ingreso y teniendo en consideración que conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 30 del Decreto 3771 de 2007 que dispone. *"La entidad territorial o el resguardo, seleccionarán los beneficiarios previa verificación del cumplimiento de los requisitos y criterios de priorización (...)"*. Por ello, el MINISTERIO DEL TRABAJO dijo, *"La asignación de los subsidios en el programa enfrenta, al igual que en otros programas de asistencia social, situaciones en las cuales la demanda potencial supera el número de cupos asignados, condiciones que conllevan al establecimiento e implementación de una metodología de priorización"*



A renglón seguido efectúa una descripción detallada de la forma como se ejecuta el trámite de priorización y asignación de cupos, resaltando que se hace respetando el debido proceso, dado que existe un procedimiento claro, preciso para priorizar a los adultos mayores que es competencia de todos los municipios del país, lo que no se puede traducir en un compromiso del Estado con la fecha de ingreso de los aspirantes, por cuanto como es bien sabido, no es posible la asignación de subsidios a todas las personas que cumplen los requisitos debido a la restricción de los recursos con que se financia este programa. Asevera que ello garantiza la transparencia en la ejecución del programa y el respeto a los derechos al turno y a la igualdad.

Hace alusión a la respuesta otorgada por el Departamento para la Prosperidad Social, respecto de si los alcaldes pueden incluir a todas las personas que se presenten al programa, en la que le manifiestan que: *“No, para poder ingresar a las personas que cumplan todos los requisitos el alcalde debe haberlos inscrito en una lista de priorización. Dado que los recursos disponibles no son suficientes para cubrir a todos los adultos mayores que cumplen los requisitos para ser beneficiarios del Programa, se estableció una metodología de priorización que busca seccionar a los ancianos más pobres de todos los entes territoriales del país. Es requisito indispensable para todos los que resulten beneficiarios del subsidio económico haber sido sometidos a la metodología de priorización propuesta, que es una herramienta técnica que permite valorar las condiciones socioeconómicas de los aspirantes al subsidio y ordena a los adultos mayores del más pobre al menos pobre, con relación a los criterios de priorización”*.

Así mismo destaca que la información entregada en las respuestas al tutelante, fueron totalmente ajustadas a derecho, ya que efectivamente se le informó que llevado a cabo el debido proceso, se encontraba en el listado de priorización, el cual tiene en cuenta los presupuestos señalados en los incisos anteriores.

Remata su misiva solicitando que se declare improcedente la tutela incoada por el señor PEDRO ANTONIO RUIZ, así como sus pretensiones, por cuanto no se está vulnerando derecho fundamental alguno, y que en caso de declararla procedente, se haga vinculación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la FIDUAGRARIA S.A. (Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, Programa Colombia Mayor), y se le informe el posterior proceder, toda vez, que como lo antedicho, son cupos fijados por la autoridad nacional y no por el municipio, los cuales son limitados y van ingresando las personas de acuerdo a los criterios de priorización, y si se ordena que se incluya al actor, haciendo caso omiso de tales requisitos, se le fijen los parámetros para excluir a la persona por la cual el accionante ingresará.

Anexa copia de los actos de nombramiento y posesión y documentos de identidad.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Por vía correo electrónico recibido el 07 de mayo de 2021, a través de la señora ALEJANDRA PAOLA TACUMA, actuando como Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, esgrimió en su defensa que ese organismo no ha incurrido en actuaciones u omisiones que generaran la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, dado que al verificar en el aplicativo de gestión documental de la entidad DELTA, el cual registra las peticiones ciudadanas, NO SE ENCONTRARON SOLICITUDES CON RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE DILUCIDAN EN EL PRESENTE TRÁMITE, por otro lado, TAMPOCO SE OBSERVÓ QUE SE HUBIESE DADO TRASLADO POR COMPETENCIA, basado en la Ley 1755 de 2015, de petición alguna a PROSPERIDAD SOCIAL, por lo cual considera que en lo que a esa entidad atañe, la tutela se torna improcedente.



Asegura que “teniendo en cuenta que, el Despacho decidió vincularlos al proceso observando en particular la respuesta emanada de la Entidad vinculada Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de San Gil y dando lectura a la pretensión de la acción de tutela: **“1. Solicito me retiren de la lista de espera y, como consecuencia, se me incluya de manera inmediata como beneficiario en el PROGRAMA COLOMBIA MAYOR, de modo tal que pueda percibir el bono en el término de la distancia”, ES IMPORTANTE INDICAR, QUE PONEMOS DE PRESENTE LA FALTA DE COMPETENCIA, sobre dicha pretensión y al respecto, nos referiremos a las competencias que le fueron asignadas a Prosperidad Social, dentro del Programa Colombia Mayor – Adulto Mayor (...)**”, detallando para el efecto la funciones asignadas por el decreto 812 del 04 de junio 2020 - reglamentado mediante el decreto 1690 del 17 de diciembre de 2020, las herramientas de focalización de los programas sociales, el Sistema de selección de beneficiarios para programas sociales SISBÉN, las competencias para aplicar encuesta SISBÉN – Administración Base SISBÉN, los criterios de entrada y operatividad de los diferentes programas sociales, y la operatividad del programa Colombia Mayor de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.14.1.31. Del Decreto 1833 de 2016.

Informa que, en conclusión conforme a las competencias: AL ENTE MUNICIPAL le corresponde todo lo pertinente a inscripción, verificación de requisitos, conformación de lista para priorización, procesos de suspensión y retiro del programa. AL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO, la verificación de cumplimiento de requisitos para ser beneficiarios, establecimiento de orden en listado de priorización de acuerdo con puntaje otorgado, proceso administrativo para la liquidación y pago del subsidio, de igual forma es ésta la llamada a dar respuesta a Derechos de Petición y proporcionar información respecto de la situación de potenciales beneficiarios dentro del programa. Así las cosas, se resalta que el proceso operativo del programa continúa ejecutándose conforme a lo establecido en el Contrato de Encargo Fiduciario, Manual Operativo del Programa y sus correspondientes anexos técnicos, entendiendo que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social asumiría las funciones que dentro del programa con anterioridad correspondían al Ministerio de Trabajo, siendo fundamental que se realice la cesión del contrato fiduciario, para asumirlas en su totalidad, lo cual a la fecha aún no se ha cumplido.

En cuanto a la situación del accionante frente al programa Colombia Mayor, informa que: “(...) en el momento **NO CONTAMOS CON BASE PROPIA DE CONSULTA DEL PROGRAMA; sin embargo, UNA VEZ CONSULTADA LA BASE DEL PROGRAMA INGRESO SOLIDARIO, donde se refleja la pertenencia a los programas sociales, se encuentra que el tutelante PEDRO ANTONIO RUIZ - C.C. No. 5.575.475: NO reporta como BENEFICIARIO DEL PROGRAMA COLOMBIA MAYOR, pero SI dentro de un hogar que recibe los recursos otorgados por el programa. (...)**” Que consultada la Base de Ingreso Solidario se observa que el hogar de señor PEDRO ANTONIO RUIZ se encuentra conformado por las siguientes personas:

Información Familiares

Hogar	Número Documento	Partaje Sisen	Fecha encuesta	Nivel Sisen	Grupo Sisen	Favilias en Acción	Hogar Favilias en Acción	Jóvenes en Acción	Hogar Jóvenes en Acción	Adulto Mayor	Hogar Adulto Mayor	Beneficiario de evolución de IVA por FAMILIAS EN ACCIÓN	Beneficiario de evolución de IVA por HOGAR de FAMILIAS EN ACCIÓN	Beneficiario de evolución de IVA por ADULTO MAYOR	Beneficiario de evolución de IVA por HOGAR de ADULTO MAYOR	Estado Pesece
H. MAESTRA: 0687010521	2707228 - ROSALEA DELGADO RODRIGUEZ	11.54	28/04/2017			NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	NO	SI	EXCLUIDO FOCALIZADO NO
H. MAESTRA: 0687010521	429848 - TURBARI RAF	11.54	28/04/2017			NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	EXCLUIDO FOCALIZADO NO
H. MAESTRA: 0687010521	110090681 - ACASO ESTEBAN RAU RUIZ	11.54	28/04/2017			NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	EXCLUIDO FOCALIZADO NO
H. MAESTRA: 0687010521	118671881 - ARYAN FELIPE RAU RUIZ	11.54	28/04/2017			NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	EXCLUIDO FOCALIZADO NO
H. MAESTRA: 0687010521	3375472 - PEDRO ANTONIO RUIZ	11.54	28/04/2017			NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	SI	SI	EXCLUIDO FOCALIZADO NO
H. MAESTRA: 0687010521	110881387 - ALBA RUIZ DELGADO	11.54	28/04/2017			NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	EXCLUIDO FOCALIZADO NO



Y que, verificado el núcleo familiar se encuentra que la señora ROSALBA DELGADO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.977.228, miembro del hogar al que pertenece el accionante, de acuerdo a cruce de base de datos realizado, es beneficiaria del PROGRAMA ADULTO MAYOR.

Refiere sobre la improcedencia de la acción de tutela para modificar el orden de asignación de un beneficio, pues ello conllevaría a la vulneración de los derechos fundamentales a los demás integrantes de la lista, lo anterior en torno a la petición expresa del libelista de que sea retirado de la lista de espera e incluido de manera inmediata como beneficiario en el programa COLOMBIA MAYOR, de modo tal que pueda percibir el bono en el término de la distancia, y haciendo alusión a lo consignado en la respuesta de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de San Gil, precisa que: “(...) *ES COMPETENCIA DEL ENTE TERRITORIAL, EN ESTE CASO DE LAS ÁREAS DELEGADAS PARA LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA ADULTO MAYOR, REALIZAR LA SELECCIÓN Y PRIORIZACIÓN DE BENEFICIARIOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 3771 DE 2007*”, asimismo, según se indicó *EL ENTE MUNICIPAL, es el competente, para todo lo pertinente a inscripción, verificación de requisitos, conformación de lista para priorización, procesos de suspensión y retiro del programa. (...)*”

Continúa su exposición aduciendo que: “(...) *para que resulte procedente la solicitud del accionante que lo retiren de la lista de espera y lo incluyan de forma inmediata como beneficiario del programa (la cual esta entidad no es competente para resolver), debe verificarse la existencia de cupos disponibles, ya sea por liberación de cupos o ampliación de cobertura. Ahora, respecto a la asignación del subsidio, esta deberá hacerse en estricto orden de priorización, es decir, a la persona que sigue en turno en la base de potenciales beneficiarios priorizados luego de efectuada la última asignación. (...)*”

Reitera que dentro de las competencias que PROSPERIDAD SOCIAL tiene actualmente en el programa COLOMBIA MAYOR no tiene funciones en relación con el proceso operativo de inclusión y exclusión del listado de beneficiarios en cualquiera de las modalidades del beneficio, por lo tanto, no es posible predicar respecto de esta entidad que ha incurrido en amenaza o vulneración de derechos fundamentales del accionante por acción u omisión.

Concluye alegando falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, rematando su misiva con las siguientes peticiones concretas:

“(...) a). *Teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante, solicitamos al Despacho NEGAR las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela Y/O DESVINCULAR A PROSPERIDAD SOCIAL, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que, de acuerdo a las pretensiones de la tutela, versa sobre un asunto que no es de competencia de PROSPERIDAD SOCIAL.*

b). *Se solicita al Despacho, analizar las competencias de cada una de las Entidades intervinientes al momento de emitir órdenes, es decir del ENTE TERRITORIAL, así como de FIDUAGRARIA S.A. – ENCARGO FIDUCIARIO EQUIEDAD.*

c). *Con base en que a la fecha no se ha culminado con el proceso de empalme, ni la cesión del CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO No. 604 DE 2018, razón por la cual no se puede informar al despacho la situación concreta del accionante frente al Programa ADULTO MAYOR - COLOMBIA MAYOR, y dadas las obligaciones en cabeza de FIDUAGRARIA S.A. – ENCARGO FIDUCIARIO EQUIEDAD, frente a la administración de la Subcuenta de Subsistencia y administrativas, frente a lo relacionado a respuestas a*



derechos de petición y administración de base de datos de los beneficiarios y listas de priorización, así como las competencias del ENTE TERRITORIAL; SE SOLICITA QUE DICHO REQUERIMIENTO SEA DIRIGIDO A ÉSTAS ENTIDADES.

d) Conforme a lo expuesto, esta Entidad se permite informar que coadyuva a lo que manifieste FIDUAGRARIA S.A. – ENCARGO FIDUCIARIO EQUIEDAD, frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, con relación al Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor. (...)

Como probatoria aporta las imágenes de consulta incorporadas en el cuerpo de su memorial, y los actos de nombramiento y posesión.

FIDUAGRARIA S.A. – ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL

Por vía correo electrónico recibido el 07 de mayo hogaño, a través de la señora ANGÉLICA DEL PILAR ROJAS GALINDO, actuando en su condición de apoderada judicial de dicha entidad, inicialmente se refirió a las facultades legales de dicho organismo, lo mismo que sobre el concepto del programa COLOMBIA MAYOR y su reglamentación legal, solicitando además la vinculación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al presente trámite a fin de integrar en debida forma el litisconsorcio necesario por pasiva.

Respecto del caso en concreto, del estado de afiliación del señor PEDRO ANTONIO RUIZ, expresa que ingresó al Programa Colombia Mayor (modalidad directa) en el municipio de San Gil (Santander), a través del mecanismo de priorización el 29 de noviembre de 2012. Que según carta recibida del 7 de noviembre de 2017 que presentó el accionante, según los soportes allegados por la Alcaldía Municipal de San Gil (Santander) solicitó el retiro voluntario de su afiliación, el cual fue procesado en el Sistema de Información del Fondo de Solidaridad Pensional el 23 de noviembre de 2017.

Afirma que como el accionante renunció voluntariamente a pertenecer al Programa, ahora debe agotar el procedimiento de nueva postulación (priorización) para ingresar, pues claramente, la Ley no podría acolitar que una persona que se retire hoy, mañana cambie de opinión y quiera volver a ser beneficiaria accediendo de forma automática, sin agotar nuevamente el proceso de priorización.

Informa que el señor Pedro Antonio Ruiz, se encuentra incluido en la lista de potenciales beneficiarios del Programa Colombia Mayor, en San Gil (Santander), ocupando el lugar ciento veinticinco (125) de mil sesenta y uno (1061) personas inscritas en esa entidad territorial. Así, en virtud de las condiciones que acreditó, se le permitió ingresar nuevamente a un listado de priorización que propende porque en un futuro y de acuerdo con sus situaciones socioeconómicas pueda recibir un subsidio económico, SIN QUE NAZCA EN CABEZA DE NINGUNA ENTIDAD la obligación de conceder un subsidio a los posibles beneficiarios, porque hasta el momento lo que detenta es una mera expectativa de ingreso. Que el turno asignado al accionante en este listado NO es producto de una decisión arbitraria, ni mucho menos aleatoria, todo lo contrario, el mismo obedece a la aplicación de un procedimiento que se encuentra reglamentado en debida forma y que debe aplicarse a todos los aspirantes al reconocimiento de los beneficios que se otorgan a través del Programa Colombia Mayor, detallando in extenso, todo el procedimiento establecido para acceder al PROGRAMA COLOMBIA MAYOR y las entidades que intervienen en el marco de este proceso.

Refiere que en diversas ocasiones los jueces de tutela han ordenado un estudio socioeconómico para determinar las condiciones actuales de vulnerabilidad y extrema pobreza de los Adultos priorizados, SIN ADVERTIR que esta situación conlleva a la pérdida o disminución del puntaje otorgado, debido a que el sistema realiza un análisis de las



condiciones de los potenciales beneficiarios teniendo en cuenta lo que acreditan a partir de la fecha de solicitud de inscripción al programa en el municipio, lo que genera que si se quisiera realizar un nuevo análisis se tendría que ingresar una nueva ficha de priorización, con una nueva fecha, que en últimas se traduce en restarle antigüedad a la espera que ha soportado el ciudadano.

Reitera que los adultos mayores que aspiran a ingresar al Programa Colombia Mayor deben tener en cuenta que su ingreso está sujeto a la disponibilidad de cupos que el Ministerio del Trabajo asignó al ente territorial, RAZÓN POR LA CUAL NO SE LE PUEDE DAR UNA FECHA EXACTA DE INGRESO, tal como lo establece el numeral 2.6 de la Resolución 1370 de 2013. Por lo tanto, la situación que describe el accionante se ciñe al procedimiento antes referido, al cual deben someterse los adultos mayores que pretendan ingresar al programa como beneficiarios.

Así mismo aclara que NO es posible incluir inmediatamente al accionante al Programa, como tampoco resulta procedente indicar la fecha exacta en la que iniciará a recibir los recursos que brinda el Fondo de Solidaridad Pensional, dado que a él le anteceden personas que acreditan peores condiciones socioeconómicas, y brindar un trato especial sería vulnerar el derecho fundamental a la igualdad de los adultos mayores que se encuentran en la misma lista de espera.

Finaliza su respuesta solicitando la vinculación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que se denieguen las pretensiones del accionante respecto de la Administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, pues Fidagraria S.A. NO ha vulnerado derecho fundamental alguno, y por tanto pide que se desvincule del trámite tutelar a esa entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como probatoria aportó los siguientes documentos en formato digital:

- Soportes del retiro voluntario del accionante.
- Otrosí No.4 Cesión parcial de la posición de fideicomitente respecto a la ejecución y operación del Programa Colombia Mayor
- Poder para actuar y Escritura pública No. 0027 del 11 de enero de 2019 otorgada en la Notaría 52 del Circulo de Bogotá.

SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL Y SALUD DE SAN GIL

A través de correo electrónico del 07 de mayo de 2021, el señor MAURICIO ARDILA PATIÑO, en su calidad de Secretario de Gestión Social y Salud de San Gil, esgrime su defensa en idénticos términos a la respuesta entregada por la Oficina Jurídica de la Alcaldía de San Gil y coadyuva absolutamente todo lo expresado allí.

Anexó copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión en formato digital.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.



La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art.86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto por el señor PEDRO ANTONIO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5´575.475 expedida en Aratoca (S.), considerando vulnerados sus Derechos Fundamentales al debido proceso, vida en condiciones dignas y justas, la integridad personal y dignidad humana, por parte de la accionada. Así, en el caso bajo estudio, este Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.



De igual manera, la directamente accionada SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL Y SALUD DE SAN GIL, así como las vinculadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la FIDUAGRARIA S.A., como entidades jurídicas de derecho público, están legitimadas por pasiva en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales deprecados por el accionante.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, sí la SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL Y SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, y/o las vinculadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FIDUAGRARIA S.A., conculcaron o no, las prerrogativas Fundamentales al Debido Proceso, Vida en condiciones dignas y justas, la Integridad Personal y Dignidad Humana del accionante, por el hecho de no haberle restituido de manera inmediata el beneficio del subsidio otorgado mediante el programa COLOMBIA MAYOR; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL PARA CONSIDERAR

DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, se resalta el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010¹, en donde expresa:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado,

¹ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”.

Así mismo, en relación con el programa de protección al adulto mayor y la implementación de políticas públicas de lucha contra la pobreza, el máximo órgano Constitucional, en su sentencia T-716-17², sentó precedente de la siguiente manera:

“(…) PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR – Importancia

La Corte Constitucional ha considerado que los programas de atención integral al adulto mayor son muy importantes, dado que, en la mayoría de casos, el auxilio no es una simple asistencia social, sino que se trata del único ingreso que percibe un sujeto en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extremas, “en consecuencia, la única manera de garantizar su derecho fundamental al mínimo vital, dado el grado de debilidad manifiesta en que se halla. Por esta razón, el Estado está en la obligación de dar prioridad, en lo que a presupuesto se refiere, a los programas de gasto público social, para así cumplir a cabalidad con el principio de solidaridad y garantía al derecho a la vida en condiciones dignas que emana de la Constitución (...)”.

(...)

93. *La Corte Constitucional ha expresado que “la escasez de recursos, a la que se enfrenta la implementación de políticas públicas de lucha contra la pobreza, implica que la efectividad del principio de igualdad no pueda consistir en garantizar, a quienes se encuentren en situación de recibir un subsidio, alguna especie de derecho público subjetivo a recibir recursos del Estado por el sólo hecho de poseer una serie de características que lo convierten en potencial beneficiario”³. Lo que se requiere entonces, para garantizar la igualdad, es el diseño de políticas claras y transparentes de distribución, que garanticen el acceso igualitario a recursos públicos⁴. Así lo ha afirmado la Corte, al señalar que “la realización del principio de igualdad en la asignación de recursos escasos consiste en garantizar, a los posibles beneficiarios, el acceso, en condiciones de igualdad, a los procedimientos por medio de los cuales las instituciones distribuyen esos recursos. (...) todos los posibles beneficiarios deben tener iguales oportunidades de acceso; el procedimiento no puede favorecer ningún grupo de beneficiarios en particular”⁵.*

94. *La Corte Constitucional ha determinado que la administración debe adelantar los procesos de focalización del gasto social que aseguren una distribución de bienes, en aras de atender las necesidades básicas de la población pobre y vulnerable. En este sentido, la Corte ha afirmado que “existe un verdadero derecho subjetivo, de naturaleza fundamental en cuanto esencial para la realización de la igualdad real, a que la administración, una vez se han expedido las respectivas normas generales, adelante los procesos de focalización del gasto social, en este caso a través del SISBEN, que aseguren que la distribución de bienes escasos permita a la población pobre y vulnerable atender sus necesidades básicas”⁶. Este derecho es complejo, ya que en él se*

² Sentencia T-716 del 07 de diciembre de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-499 de 1995. Alexy, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, El derecho y La Justicia, 2ª Edición, p. 455. Robert Alexy considera que, en el caso de los derechos sociales fundamentales mínimos, -entre los que se encuentran el derecho al mínimo vital, a una vivienda simple, a la educación escolar, a la formación profesional y a un nivel estándar mínimo de asistencia médica, entre otros, - la fuerza del principio de la competencia presupuestaria del legislador no es ilimitada, por lo que los derechos individuales, en ocasiones, pueden tener más peso que las razones de política financiera.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-307 de 1999.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-499 de 1995.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-162 de 2001.



conjugan (i) el debido proceso y (ii) el derecho a la igualdad material, dado que el primero es condición para la realización del segundo⁷.

95. Sobre el derecho al debido proceso en el trámite de focalización del gasto social, la Corte Constitucional considera que, en este tipo de casos, este derecho “adquiere un contenido sustancial, consistente en que el Estado tiene la obligación de adelantar ciertos procedimientos, que benefician a grupos indeterminados, pero determinables, de personas”⁸, por lo que adquiere primacía en los términos del artículo 228 de la Constitución⁹. **Sobre el derecho a la igualdad, el cual es orientador en la asignación del gasto social, la Corte Constitucional señala que este derecho, por sí solo, no otorga un derecho a la prestación económica, sino “un acceso y participación igualitarios en los procedimientos por medio de los cuales las instituciones públicas efectúan el reparto”¹⁰. Habida cuenta de que ciertas prestaciones están supeditadas a obtener un determinado puntaje en el SISBEN, este mecanismo de focalización es parte fundamental de los procedimientos por los que el Estado distribuye sus bienes. Para la Corte, esto implica que “aquellas falencias que impidan o menoscaben el acceso de la ciudadanía al SISBEN constituyen una vulneración del principio de igualdad (C.P., artículo 13) en el proceso de asignación de bienes escasos”¹¹. (...)**. (Negrilla y subraya del Despacho).

VII. CASO EN CONCRETO

El señor PEDRO ANTONIO RUIZ, instaura Acción de Tutela en contra de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL Y SALUD DE SAN GIL, asegurando que la accionada ha vulnerado sus Derechos al Debido Proceso, Vida en condiciones dignas y justas, Integridad Personal y Dignidad Humana, al no reintegrarlo de manera inmediata al programa de protección al Adulto Mayor, de forma tal que pudiera percibir el subsidio otorgado, tras haber efectuado su retiro voluntario en razón de que obtuvo una oportunidad laboral por tres (3) meses, y para poder ser afiliado a seguridad social por parte de su patrono, era indispensable su desvinculación de dicho programa, asegurando que luego de finiquitado su contrato de trabajo, hizo nuevamente la solicitud para que le restituyeran el subsidio antes mencionado, pero la accionada no lo ha hecho, y que lo único que ha respondido a sus Derechos de Petición es que se encuentra en lista de espera, y acude a este instrumento sumario para que se amparen sus derechos y en consecuencia se ordene a la accionada que sea sacado de dicha lista, y se le incluya de manera inmediata como beneficiario en el PROGRAMA COLOMBIA MAYOR, de modo tal que pueda percibir el bono en el término de la distancia.

En contraposición, la Oficina Jurídica de la Alcaldía de San Gil, coadyuvada por la Secretaría de Gestión Social y Salud de este municipio, adujeron que en ningún momento se ha violado el derecho al debido proceso, así como ningún otro derecho fundamental del accionante, toda vez que el libelista presentó su retiro voluntario y posteriormente solicitó ser reintegrado al programa de protección al adulto mayor, cumpliendo con los requisitos para pertenecer al programa, pero que debe someterse de nuevo al procedimiento estipulado para tal fin, y en la actualidad, tal y como legalmente se le ha comunicado, se encuentra como potencial beneficiario, en lista de espera, trámite que debe cumplirse a cabalidad para no trasgredir el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que también cumplieron con dichos requisitos y están por encima de él también a la espera de recibir

⁷ Ibid.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-307 de 1999; T-162 de 2001.

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ibid.



asignación de ese subsidio, el cual se rige por los principios de priorización y focalización del gasto, siendo imposible adjudicárselo de manera inmediata, atendiendo a que en el momento no hay disponibilidad de cupos y el municipio no cuenta actualmente con ampliación de cobertura del programa.

Por su parte, tras la vinculación efectuada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dicho organismo luego de hacer un extenso detalle de la forma como opera el programa COLOMBIA MAYOR y las funciones de cada una de las entidades involucradas en ese proceso, aterrizando al caso en concreto del señor PEDRO ANTONIO RUIZ, indica que aunque el libelista no registra en su sistema la pertenencia a los programas sociales, aparece como integrante de un hogar que si percibe los recursos otorgados por el Estado, habida cuenta que dentro del núcleo familiar del que forma parte el accionante, se encuentra la señora ROSALBA DELGADO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.977.228, quien, de acuerdo a cruce de base de datos realizado, es beneficiaria del PROGRAMA ADULTO MAYOR, anexando el resultado de la consulta, como se muestra a continuación:

Resultado Consulta

DATOS PERSONALES					
TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	FECHA EXPEDICIÓN		
Cédula de Ciudadanía	27977228	-	-		
PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO		
ROSALBA	-	DELGADO	RODRIGUEZ		
ORIGEN	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TELEFONO	
SISBEN III 012020	68679	SANTANDER	SAN GIL	-	
INFORMACIÓN SISBEN					
GRUPO SISBEN IV	NIVEL SISBEN IV	PUNTAJE SISBEN 3	ESTADO	FECHA ENCUESTA	
-	-	17,54	0	2017-04-20 00:00:00	
INFORMACIÓN PROGRAMAS SOCIALES					
FAMILIAS EN ACCIÓN	HOGAR DE FAMILIAS EN ACCIÓN	JÓVENES EN ACCIÓN	HOGAR DE JÓVENES EN ACCIÓN	ADULTO MAYOR	HOGAR DE ADULTO MAYOR
NO	NO	NO	NO	SI	SI
DATOS BENEFICIO IVA					
BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR FAMILIAS EN ACCIÓN	BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR HOGAR DE FAMILIAS EN ACCIÓN	BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR ADULTO MAYOR	BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR HOGAR DE ADULTO MAYOR		
NO	NO	NO	SI		
DATOS POTENCIAL BENEFICIARIO IS					
BANCARIZADO	ESTADO PAGO BANCARIZADO	ESTADO DEL HOGAR EN EL PROGRAMA	ESTADO DE LA PERSONA EN EL PROGRAMA		
-	-	NO POTENCIAL BENEFICIARIO	ESTADO PERSONA: EXCLUIDO_BENEF_PROGRAMA FOCALIZADO: NO		

Y en ese orden de ideas, resalta que, para que resulte procedente la solicitud del accionante que lo retiren de la lista de espera y lo incluyan de forma inmediata como beneficiario del programa, debe verificarse la existencia de cupos disponibles, ya sea por liberación de cupos o ampliación de cobertura. Ahora, respecto a la asignación del subsidio, esta deberá hacerse en estricto orden de priorización, es decir, a la persona que sigue en turno en la base de potenciales beneficiarios priorizados luego de efectuada la última asignación.



De igual manera, la vinculada FIDUAGRARIA S.A., advierte que como el accionante renunció voluntariamente a pertenecer al Programa, ahora debe agotar el procedimiento de nueva postulación (priorización) para ingresar, pues claramente, la Ley no podría acolitar que una persona que se retire hoy, mañana cambie de opinión y quiera volver a ser beneficiaria accediendo de forma automática, sin agotar nuevamente el proceso de priorización, resaltando que el promotor de esta acción constitucional se encuentra incluido en la **lista de potenciales beneficiarios del Programa Colombia Mayor**, en San Gil (Santander), ocupando el lugar ciento veinticinco (125) de mil sesenta y uno (1061) personas inscritas en esa entidad territorial.

Ahora bien, para desatar el presente asunto, lo primero que se concreta es que la solicitud de amparo deprecada no está llamada a prosperar, en tanto que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al debido proceso en la actuación administrativa surtida ante la Accionada, de conformidad con la probatoria aportada por cada una de las partes involucradas en el presente litigio, no detenta vulneración del derecho deprecado, ni siquiera en el grado de amenaza, así como tampoco se vislumbra la existencia de perjuicio irremediable, puesto que ha quedado claro para este Estrado que al actor no se le está negando en ningún momento su inclusión en el programa de apoyo al adulto mayor, en tanto que ya presentó su solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos, y se encuentra en lista de espera de un cupo para recibir el beneficio, empero, debe surtir nuevamente todo el proceso determinado para tal fin, mediante el principio de priorización, encontrándose en este momento en el puesto 125, de 1061 personas que al igual que él también esperan su momento para percibir este auxilio; Aunado a ello, quedó demostrado que dentro de su núcleo familiar cuenta con una persona que si está recibiendo el subsidio al adulto mayor por parte del Estado; lo que permite concluir que no se está afectando el debido proceso, y por ende el derecho de igualdad, dado que se encuentra priorizado y en turno de recibir las ayudas, en igualdad de condiciones que los ciudadanos que lo anteceden en el turno.

En ese orden de ideas y procurando el resguardo del derecho a la igualdad de esa otra población que conforma la lista de espera, y cuyo puntaje de los 124 anteriores al accionante denota un grado mayor de vulnerabilidad, es que no le es dable a este Fallador acoger la pretensión de amparo elevada por el señor PEDRO ANTONIO RUIZ, puesto que se estaría desconociendo la situación particular de cada uno de éstos y transgrediendo sus derechos, dado que ante la inexistencia actual de cupos, emitir la orden pretendida por el libelista traería como consecuencia que el ente territorial tuviera que retirar sin justa causa a alguno de los beneficiarios actuales y pasar por encima de aquellos potenciales que adelantan al accionante en la lista de espera, para que obtuviera de inmediato su subsidio.

En el anterior entendido, se finiquitará el presente asunto, previa consideración de que no se llegó al convencimiento de la amenaza o vulneración de otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten análisis y pronunciamiento de fondo de orden constitucional, más aun cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, declarando que el amparo constitucional no está llamado a prosperar ante la inexistencia de vulneración y/o tan siquiera amenaza de derecho fundamental alguno, y como colofón se decretará su negación, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Finalmente se reconocerá Personería para actuar en el presente trámite a la Abogada ANGÉLICA DEL PILAR ROJAS GALINDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.030.638.670 y la T.P. 296.810 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., en los términos y para los fines del poder especial conferido.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor PEDRO ANTONIO RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5'575.475 expedida en Aratoca (S.), en contra de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL Y SALUD DE SAN GIL y las vinculadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FIDUAGRARIA S.A., ante la inexistencia de vulneración y/o tan siquiera amenaza de Derecho Fundamental alguno, de conformidad con las razones previstas en este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite a la Abogada ANGÉLICA DEL PILAR ROJAS GALINDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.030.638.670 y la T.P. 296.810 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., en los términos y para los fines del poder especial conferido.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídanse fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjv